



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00001 - 00
DEMANDANTE: ERICCSO YAIR HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Los señores Ericcson Yair Hernández Estupiñán y Adriana Carolina Daza Suarez actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Tomas Hernández Daza, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de Reparación Directa, en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios y Otros, con el fin de las entidades se declaren responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados al menor Juan Tomás Hernández Daza, con ocasión de la falla en el servicio, negligencia médica y omisión de sus funciones, lo cual le trajo como consecuencia daños irreparables en su desarrollo neurológico y psicomotor.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 111 del 15 de febrero de 2017 (folio 21 pdf No. 01); del mismo modo a través de auto interlocutorio No. 114 del 10 de abril de 2018, se resolvió admitir la reforma de la demanda (folios 256-257 pdf No. 02). Por medio de auto interlocutorio No. 047 del 20 de febrero de 2019, se resolvió tener como demandadas en el presente asunto a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meóz de Cúcuta y a la Clínica Santa Ana de esa ciudad (folios 49-52 pdf No. 03).

El día 31 de mayo de 2018, a través de auto interlocutorio No. 210 se ordenó admitir el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona en contra de la Previsora compañía de Seguros. (folios 78-81 pdf No. 05). Igualmente, mediante auto interlocutorio No.398 del 1 de julio 2019, se ordenó admitir los llamados en garantía propuesto por la E S E Hospital Universitario Erasmo Meóz, contra la Previsora S.A Compañía de Seguro y por la Clínica Santa Ana, contra la Previsora S.A Compañía de Seguro, (folios 129-134 pdf No. 06).

Mediante auto interlocutorio No. 0257 del 7 de junio de 2022, se dispuso vincular a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico DUMIAN MEDICAL S.A.S., de la ciudad de Cúcuta en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso (pdf denominado “02AutoIntegraContradictorioNecesario”) y una vez notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas el cual fue descorrido por la parte actora. (pdf 06).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la ESE Hospital San Juan de Dios, propuso como excepción previa la que denominó **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS NUEVOS DEMANDANTES**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, esto es la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude todo el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables². Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de

¹ Tomado de William Hernández Gómez, “Excepciones previas – Art. 100 CGP” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial³, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS NUEVOS DEMANDANTES.

A su turno, la citada entidad demandada solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que la ley 1437 de 2011, prevé en su artículo 173 lo concerniente a la reforma de la demanda, claramente, estableciendo en su numeral 3 que podrán sustituirse las partes demandantes al igual que las pretensiones de estos siempre y cuando se adelante el requisito de procedibilidad respecto de estas y de igual manera en concordancia, con lo transcrito, en el artículo 161 ibidem, estableció igualmente como requisito previo a demandar, numeral 1.

Del mismo modo indica que al tratarse el presente asunto, de una demanda de reparación directa en la cual se solicita un reconocimiento patrimonial, resulta indispensable de conformidad con lo preceptuado en el CPACA, el adelantamiento

³ “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

de la conciliación extrajudicial respecto de los señores: Héctor Hernández, Liddy Estupiñán, Alba Suarez, Grace Ibet Caro en nombre propio y en representación de María Alejandra y Juan Daniel Espinosa Caro, Pedro Giovanni Caro en nombre propio y en representación de María Paula y Juan Felipe Caro Niño, María Liddy Hernández en nombre propio y en representación de Mateo Anzola Hernández, Jackson Hernández en nombre propio y en representación de Ian Hernández, Héctor Harvey Hernández, Kevin Giovanny Caro, Sergio Daza Suarez en nombre propio y en representación de Guidian y Pedro Emiliano Daza, Erika Daza Gomez en nombre propio y en representación de Dannia Reyes y Juan Largo Daza, Miguel Daza Sánchez en nombre propio y en representación de Jiseth Valentina Daza y Yenniferth Daza, de lo cual no obra evidencia en el escrito de reforma de demanda, debiéndose por tanto, rechazar la demanda respecto de los aquí mencionados, en virtud de los acápites normativos transcritos.

Por lo anterior, concluye que de la conciliación extrajudicial 275-2015 del 30/09/2015 adelantada en la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos, se evidencia, que las partes demandantes solo figuran la señora Adriana Daza Suarez y Erickson Yahir Hernández Estupiñán, por lo que nada se registra respecto de estos nuevos integrantes de la parte activa.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”

En el asunto sub examine, se tiene que la E.S.E San Juan de Dios de Pamplona, alegó como excepción previa la consistente en INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS NUEVOS DEMANDANTES, por cuanto los nuevos demandantes solicitados en la reforma de la demanda no acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por ende, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Así las cosas, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa⁴, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso⁵.

Cabe mencionar, que el texto original del numeral 6.º del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: *Si alguna de ellas prospera* (excepciones previas y mixtas), *el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

De este modo, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)⁶, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una

⁴ Capacitación Reforma al CPACA -LEY 2080 DE 2021- Accedido por última vez el 16 de mayo de 2022. https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A&t=6743s&ab_channel=ConsejodeEstado,

⁵ El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

⁶ En vigencia del CCA.

excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que antes han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto⁷.

Una vez aclaro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto de reparación directa.

ESCENARIOS PROCESALES PARA RESOLVER SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ALEGADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado⁸. Estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda.

Dicho de otra manera, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

Sin embargo, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte. Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial⁹, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)

⁸ Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

⁹ Esta modificación fue introducida para el primer debate de la Cámara de Representantes (Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020) y finalmente en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque determina «que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad» (Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020).

Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierte, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento¹⁰ y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial¹¹ o se postergó para la sentencia¹².

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo¹³.

Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5. ° del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL:

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹⁰ Al respecto, ver providencias del 19 de abril de 2022 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001-33-33-033-2020-00032-00; del 2 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 11001-33-42-049- 2020-00158-00 y del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el expediente 63001-33-33-006-2021-00028-00

¹¹ Audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 17001-23-33-000-2018-00415-00.

¹² Auto emitido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el expediente 17001-33-33-002-2021-00044-00.

¹³ “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 49.

Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

La Corte Constitucional¹⁴ sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (negrilla del Juzgado)

Del mismo modo el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3° establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que dentro de la conciliación extrajudicial No. 275-2015 del 30 de septiembre de 2015 adelantada en la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos, solo figuran la señora Adriana Daza Suarez y Erickson Yahir Hernández Estupiñán, como parte demandante y que dentro del escrito de reforma de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto a los señores

¹⁴ La finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas -art. 179-, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella. “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 51.

Héctor Hernández, Liddy Estupiñán, Alba Suarez, Grace Ibet Caro en nombre propio y en representación de María Alejandra y Juan Daniel Espinosa Caro, Pedro Giovanni Caro en nombre propio y en representación de María Paula y Juan Felipe Caro Niño, María Liddy Hernández en nombre propio y en representación de Mateo Anzola Hernández, Jackson Hernández en nombre propio y en representación de Ian Hernández, Héctor Harvey Hernández, Kevin Giovanni Caro, Sergio Daza Suarez en nombre propio y en representación de Guidian y Pedro Emiliano Daza, Erika Daza Gómez en nombre propio y en representación de Dannia Reyes y Juan Largo Daza, Miguel Daza Sánchez en nombre propio y en representación de Jiseth Valentina Daza y Yenniferth Daza.

En consecuencia, concluye el Despacho que conforme al marco normativo acabado de reseñar, se advierte que para presentar una demanda es menester acreditar entre otros, el agotamiento de la conciliación prejudicial para los casos en que se pretenda enervar el medio de control de Reparación Directa, por lo que conforme a los artículos 161 y 173 del CPACA, es de obligatorio cumplimiento el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio respecto a los nuevos demandantes solicitados en la reforma de la demanda, luego entonces se declarará probada la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”*. Respecto a los demandantes que fueron requeridos en la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”*. Respecto a los demandantes que fueron solicitados en la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: EXCLÚYASE a los señores Héctor Hernández, Liddy Estupiñán, Alba Suarez, Grace Ibet Caro en nombre propio y en representación de María Alejandra y Juan Daniel Espinosa Caro, Pedro Giovanni Caro en nombre propio y en representación de María Paula y Juan Felipe Caro Niño, María Liddy Hernández en nombre propio y en representación de Mateo Anzola Hernández, Jackson Hernández en nombre propio y en representación de Ian Hernández, Héctor Harvey Hernández, Kevin Giovanni Caro, Sergio Daza Suarez en nombre propio y en representación de Guidian y Pedro Emiliano Daza, Erika Daza Gómez en nombre propio y en representación de Dannia Reyes y Juan Largo Daza, Miguel Daza Sánchez en nombre propio y en representación de Jiseth Valentina Daza y Yenniferth Daza, conforme la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e3dc952ee42ec7c624e7d72cf1d8e33704674211362e3ff4d824fedfc69cf**

Documento generado en 18/05/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciocho (18) de mayo de veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0308

EXPEDIENTE:	No. 54 – 001 – 23 – 31 – 000 – 2021 – 00084 – 00
DEMANDANTE:	FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego de su estudio, y, en concreto las certificaciones existentes sobre los factores salariales, que recibía el actor en el año anterior a la adquisición del status, para la obtención de su pensión gracia; se observa que, en las mismas no se establecen con claridad, cuáles eran estos factores, pues se transcriben como “PRIMA, ALIME y DOC”¹, fáctico por el que el Despacho no alcanza a determinar el concepto ni el propio factor devengado por el demandante.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que se hace menester aclarar tal incongruencia y carencia, previo a decidir de fondo, luego entonces de acuerdo a la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011², en tanto para un mejor proveer dentro de este proceso judicial, pues en nuestro criterio se presentan puntos oscuros en la contienda, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que certifique el sueldo y demás factores salariales devengados por el actor para los años 1998 a 1999.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que certifique mes a mes el sueldo y demás factores salariales devengados por el demandante Alonso Torres Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 13.346.711, en los años 1998 a 1999. Haciéndole las previsiones legales de su incumplimiento.

Término para responder 15 días al recibido de la comunicación.

¹ Folio 9 del PDF 26AnexosAntecedentesAdministrativos

² "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

SEGUNDO: INQUIÉRASE a la parte que la documentación se debe realizar a través de medio digital al correo institucional del Despacho, e, igualmente una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f5fe383e5d5c2188953e7dd223d96e71c674d86e0daf550a9e1fb068c5253**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00038 – 00
DEMANDANTE: EDGAR JOANIY RUBIO RINCÓN
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, considera la suscrita que es necesario decretar de oficio un medio de prueba para esclarecer puntos imprescindibles para decidir de fondo.

El artículo 213 del CPACA,¹ prevé la regulación de las pruebas de oficio que el juez puede decretar, ya sea para el esclarecimiento de la verdad o para aclarar puntos oscuros o difusos de la contienda.

Descendiendo al caso concreto, observa la suscrita que el demandante, entre otras de sus pretensiones, solicita que la entidad demandada le reliquide la asignación de retiro en razón a que incurrió en un error al realizar una operación matemática consistencia en sumar el sueldo con el 38.5%, resultado al que le aplicó el porcentaje el 70%, formula que no ha sido acepta por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Ahora bien, revisada la foliatura se constata que si bien se aportó la resolución mediante la cual se hizo el reconocimiento de la asignación de retiro, también lo es que no obra prueba de los pagos efectuados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de establecer lo informado por el demandante.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa referida, el Despacho ordenará requerir al Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al igual que al apoderado del demandante, para que alleguen con destino al medio de control de la referencia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente notificación la siguiente información:

1. Constancia y/o certificación de los haberes percibidos por concepto de asignación de retiro correspondiente al demandante **Edgar Johaniy Rubio Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.146.218**, previa verificación que sean totalmente legible y en medio digital.

La prueba decretada deberá ser remitida al buzón electrónico: jadmin01plnj@notificacionesrj.gov.co - junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 213 Ley 1437 de 2011.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez(10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77f1b24dc47d6fbd78dc249c5881c1a607babe35841eaa628aa80c0b503d77**

Documento generado en 18/05/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0300

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00146-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA- PLANTA DE BENEFICIO DE GANADO BOVINO DE PAMPLONA
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales Distrito Judicial Pamplona, quien mediante proveído del 21 de abril de 2023, declaró la falta de jurisdicción para decidir de mérito la presente demanda.

Conforme lo anterior, si bien es cierto el Circuito Judicial de Pamplona remitió el expediente conforme a las reglas del Código General del Proceso, el Despacho observa que el trámite dado al igual que las pretensiones se tramitaron conforme el proceso ordinario laboral siendo menester encausar el proceso de acuerdo a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Luego del estudio realizado en el sub examine, observa el Despacho que la presente demanda tiene como finalidad: “(...) **PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **JORGE ENRIQUE CRUZ MENDOZA**, y la **ALCALDIA MUNICIPAL** existió un contrato de trabajo desde 1980 hasta 30 de diciembre de 2020 en su defecto **DECLARAR** que entre el señor **JORGE ENRIQUE CRUZ MENDOZA**, y la **PLANTA DE BENEFICIO DE GANADO BOVINO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA** existió una relación laboral, desde el 1980 hasta el 30 de diciembre de 2020 (...)”, y en consecuencia se condene al pago de unas acreencias laborales.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio de control adecuado para elevar las pretensiones aquí planteadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de

los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En consecuencia, en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas, éste despacho judicial avoca conocimiento de la presente demanda, y en aras de definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, observando que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se ordena al actor sean esto subsanados con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad.

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. *Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Con fundamento en los antes expuesto, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Jorge Enrique Cruz Mendoza, a través de apoderado, en contra del Municipio de Pamplona y otro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

CUARTO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6576160861be418da6b5f35c6acbfefe736aec0cdc116418c252bbaac18ea5fd**

Documento generado en 18/05/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>